

*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER*

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Bucarasica, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Procede este despacho judicial a resolver sobre la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo solicitado por las partes mediante memorial allegado a este despacho el día 4 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

El señor HERMIDES PINEDA presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, mediante apoderado judicial, contra LUIS EDUARDO GAONA SANDOVAL.

EL valor de la obligación cobrada es la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) representada en el título valor letra de cambio de fecha 23 de mayo de 2016.

El despacho mediante auto del 2 de marzo de 2020, libro mandamiento de pago en contra del demandado por el valor solicitado en la demanda, así mismo se decretó el embargo sobre el bien inmueble de propiedad del ejecutado.

Dando cumplimiento a dicha orden, la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña allega certificado donde se observa que fue aplicado tal embargo.

Mediante escrito visible al folio 11 y 12 del cuaderno principal, las partes presentan al despacho el acuerdo solicitando la suspensión del proceso en los términos de los artículos 161, 162 y 163 del C.G.P., hasta el día 1 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que con el presente acuerdo buscan dar por terminado el proceso.

MARCO NORMATIVO

Artículo 161 C.G.P. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 1 de marzo de 2021. Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BUCARASICA NORTE DE SANTANDER

del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día día 1 de marzo de 2021 y que una vez cumplido lo pactado en dicho acuerdo, la parte demandante solicitara al despacho la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se incumpla lo acordado respecto de los valores acordados y plazos establecidos el proceso se reanudara ante el incumplimiento de lo establecido.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día día 1 de marzo de 2021, según lo acordado por las partes dentro del presente acuerdo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 1 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NANCY PAZ MONTES
Juez